

# **RESOLUCIÓN MINISTERIAL 186/2002 DE 2 AGOSTO DE 2002**

## **FIJA TASA DE ACTUALIZACIÓN EN DIEZ (10 %) POR CIENTO ANUAL EN TÉRMINOS REALES, PARA SU APLICACIÓN EN LAS LÍNEAS DE TRANSMISIÓN SANTIVAÑEZ - SUCRE, SUCRE - PUNUTUMA Y CARRASCO - URUBÓ**

### **VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Que la Ley de electricidad 1604 del 21 de diciembre de 1994, establece, en su cuarto artículo 48 que la tasa de actualización aplicable para dicho marco legal será de 10% anual en términos reales y que ésta podrá ser modificada por el Ministerio, mediante Resolución Administrativa debidamente fundamentada. La nueva tasa de actualización fijada no podrá diferir en más de dos (2) puntos porcentuales de la tasa vigente.

Que la tasa de actualización establecida en la disposición legal antes citada, corresponde a las condiciones actualmente vigentes en el mercado financiero, para actividades con las características financieras similares a la actividad de transmisión.

Que en la actualidad existen restricciones en el transporte de electricidad que ocasionan sobrecostos en la generación de electricidad, especialmente en las ciudades de Santa Cruz, Sucre y Potosí.

Que mediante Decreto Supremo 26454 de 18 de diciembre de 2001 se ha establecido el procedimiento para hacer factible el otorgamiento de licencias mediante licitación pública cuando éstas no puedan ser otorgadas por solicitud de parte interesada.

Que para viabilizar el proceso de Licitación Pública Internacional convocada por la Superintendencia de Electricidad, para el otorgamiento de licencia de transmisión para las líneas: Santivañez – Sucre, Sucre – Punutuma y Carrasco – Urubó se ha establecido, mediante Decreto Supremo 26703 de 10 de julio del 2002, condiciones atractivas bajo las cuales se otorgará la licencia de transmisión.

Que el artículo 2 del Decreto Supremo 26703 de fecha 10 de julio de 2002, establece que el Ministerio de Desarrollo Económico, tomando en cuenta las características propias de la actividad

de transmisión, fijará a través de resolución ministerial tasa de actualización para el otorgamiento de licencia de transmisión para las líneas: Santivañez – Sucre, Sucre – Punutuma y Carrasco – Urubó.

Que la tasa de actualización debe ser fijada en función al riesgo propio de cada actividad.

### **POR TANTO:**

El Ministerio de Desarrollo Económico en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99 de la Constitución Política del Estado, concordante con las citadas en el artículo 10, párrafo, 1. Incisos D) y L) de la Ley de Organización del Poder Ejecutivo.

### **RESUELVE:**

**ARTICULO ÚNICO.-(TASA DE ACTUALIZACIÓN).** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 26703 de fecha 10 de julio de 2002, se fija la tasa de actualización en diez por cientos (10%) anual en términos reales, para su aplicación en las líneas de Transmisión Santivañez – Sucre, Sucre - Punutuma y Carrasco – Urubó. La misma que se mantendrá vigente por el período de pago de costo de la inversión establecido en el Pliego de Licitación respectivo.

Regístrese, comuníquese, archívese.

Ing. Carlos Kempff Bruno  
**MINISTRO DE DESARROLLO ECONÓMICO**

Carlos Salinas Estensoro  
**VICEMINISTRO DE ENERGÍA E HIDROCARBUROS**